



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de Exoneración de Cuota de Alimentos promovido por **ALFREDO ENRIQUE SALTARÉN CHINCHIA**, contra **AIMER ENRIQUE SALTAREN SOLANO**

Radicación: 44 279 40 89 001 2020 00198 00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que **AIMER ENRIQUE SALTARÉN SOLANO**, nacido el 10 de julio de 1995 con 27 años actualmente, es beneficiario de la cuota alimentaria que se descuenta a **ALFREDO ENRIQUE SALTARÉN CHINCHIA**

De la edad del alimentante, surge el problema jurídico a resolver, el que consiste en definir, ¿Si procede o no, que el juzgado continúe con el pago de la cuota alimentaria, que es consignada en la cuenta de depósitos judiciales, por la entidad pagadora de lo devengado por el señor Alfredo Enrique Salтарén Chinchia?, o su edad constituye elemento suficiente para disponer el levantamiento del embargo que afecta el ingreso del alimentante?

SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo, hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: <DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

La condición contemplada, fue ampliada de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

No es el hecho de la mayoría de edad, por el que se termina la obligación alimentaria, a pesar de esta, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, por ello el ordenamiento legal prevé que el escenario propicio

Por lo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos, lo constituye el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del proceso.

Ahora, en el caso en estudio, la razón de ordenar el embargo por concepto de cuota alimentaria, lo constituyó el hecho que, para la fecha de fijación de los alimentos, el beneficiario era menores de edad, pero al día de hoy el beneficiario tiene más de 18 años de edad, lo que indica que supera con creces la edad tope establecida como límite para alimentos.

La Ley ha sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos..."

CASO EN CONCRETO

El juzgado mediante auto del 15 de julio de 2022, requirió al beneficiario de la cuota, para que en el término improrrogable de 5 días a partir del momento de su notificación aportara pruebas documentales de que se encontrara estudiando, o en su defecto algún impedimento físico, psíquico o de alguna otra naturaleza que le impidiera trabajar, en virtud que ya superaba con creces los 25 años de edad.

El joven **AIMER ENRIQUE SALTAREN SOLANO**, allegó al despacho, certificación emitida por parte del Director de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad de Pamplona, manifestando que el beneficiario de la cuota alimentaria, se encontraba matriculado en el 9° semestre del programa de Licenciatura en Educación Básica, con énfasis en Educación Física Recreación y Deportes en la modalidad presencia, el cual culminó el 25 de junio de 2022.

Al respecto, señala la norma antes citada que, para los jóvenes mayores de 25 años, excepcionalmente el juzgador deberá tomar decisiones teniendo en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

11



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Nótese, que el joven finalizó el 9° semestre del pregrado el 25 de junio de 2022, por lo que este juzgado presume que solo haría falta el 10° semestre que finalizaría de acuerdo al calendario académico "A" a más tardar el mes de diciembre de 2022, para que el señor AIMER SALTARÉN tenga la posibilidad de una vez completar académicamente sus estudios, buscar un oficio que le permita subsistir de acuerdo a su formación humana.

Entonces, para esta servidora, estudiando las circunstancias especiales del caso en concreto, le sería dable extender el beneficio alimentario del joven AIMER, a pesar de que en la actualidad tiene 27 años, pero solo hasta el mes de diciembre de 2022, como quiera que se reitera, el juzgado presume la terminación académica del pregrado del mismo.

Así las cosas, el despacho oficiará al CERREJÓN LIMITED, para informarle que la cuota alimentaria correspondiente al menor AIMER SALTAREN, se encontrará vigente hasta el mes de diciembre de 2022, y a partir de ese momento, el monto usualmente descontado, le sea entregado al señor ALFREDO SALTAREN, siempre y cuando no tenga otro requerimiento judicial en estado pendiente.

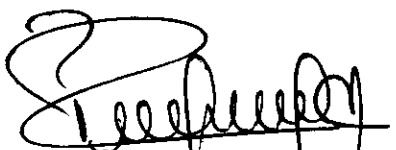
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA,**

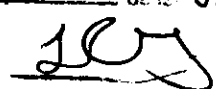
RESUELVE

PRIMERO: EXTENDER el beneficio de cuota de alimentación del joven AIMER SALTAREN, hasta el mes de diciembre de 2022, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría al pagador del CERREJÓN LIMITED, para que, a partir del mes de diciembre de 2022, cesen los pagos por conceptos de cuota alimentaria a favor del señor AIMER SALTARÉN, identificado con cédula de ciudadanía 1120750285, so pena de responder solidariamente por los dineros adicionales que se llegaren a entregar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCÍO VARGAS TOVAS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA
Auto anterior: 00108/2022
Número: 113
Secretaría: 

Vila